



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 43 De Jueves, 14 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	13/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud De Supersociedades Requiere Demandante Releva Secuestre Ordena Oficiar
05376311200120170031400	Ejecutivo	Nestor Javier Ramirez Murillo	Almadia Ingenieros Constructores S.A.S., Aldo Rafael D Amato Bassi	13/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Remite A Memorialista

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a48dec26-d0e2-4d09-a57f-f1b7b4110996



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 43 De Jueves, 14 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230011800	Ordinario	Gonzalo De Jesús Restrepo Henao	Juan Carlos Villada Otálvaro	13/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Deja Sin Valor Archivo Por Contumacia -Da Por Contestada Demadna Por Colpensiones - Inadmite Contestación Codemandados
05376311200120240006800	Ordinario	Hilario Ramon Marquez Omaña	Luis Fernando Botero Botero	13/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120220036500	Ordinario	Jonatan Lopez Marulanda	Colegio Gimnasio Vermont Medellin Sas	13/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud - Aplaza Audiencia
05376311200120240006600	Ordinario	María Del Carmen Rincón	John Fredy Alzate López	13/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a48dec26-d0e2-4d09-a57f-f1b7b4110996



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 43 De Jueves, 14 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230029600	Ordinario	Oscar Lenit Bustos Rueda	Venancio Alberto Giraldo Ospina Pedro Felipe Giraldo Ospina	13/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Respuesta Demanda
05376311200120240006700	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Sebastián Arbeláez López	Herederos De Rosa Emira Agudelo Agudelo	13/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120230034900	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Liliana Patricia Velásquez Pérez	13/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Tiene En Cuenta Abono - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120230005500	Procesos Verbales	Wilber Antonio Benítez Ricardo	Jhon Albeiro Herrera Villa Y Otro	13/03/2024	Auto Requiere - Memorialista

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a48dec26-d0e2-4d09-a57f-f1b7b4110996



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., FIDEICOMISO JARDINES DEL TABMO representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Radicado	05376 31 12 001 2018 00117 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ATIENDE SOLICITUD DE SUPERSOCIEDADES – REQUIERE DEMANDANTE – RELEVA SECUESTRE – ORDENA OFICIAR

En memorial allegado por el señor Liquidador EDWIN FERNANDO ARCILA ARANGO, manifiesta que la Superintendencia de Sociedades mediante auto Radicado No. 2023-02-019870 del 22 de diciembre de 2023, dispuso la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S.

La Ley 1116 de 2006 dispone al respecto:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” Subrayas del Despacho.

Por lo tanto, el señor Liquidador EDWIN FERNANDO ARCILA ARANGO, solicita remitir el expediente de la referencia al juez del concurso, previa aplicación del art. 70 de la Ley 1116 de 2006.

Dicha norma establece: *“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. (...) De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.”* Subrayas del Despacho.

Atendiendo lo dispuesto en la citada norma, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los co-demandados LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., FIDEICOMISO JARDINES DEL TABMO representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Para el cumplimiento de lo anterior se concederá el término de ejecutoria de este auto.

Ahora bien, señala igualmente la Ley 1116 de 2006:

“ARTÍCULO 54. MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial. De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes.”

De conformidad con lo dispuesto en la mencionada norma, se dispondrá inscribir la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51499 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, para el proceso de liquidación judicial de la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S.

Líbrese oficio a la citada oficina registral y a la Superintendencia de Sociedades, a quien se le informará que por auto del día 27 de septiembre del año 2022, esta Judicatura dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 465 del C.G.P. que regula lo atinente a la concurrencia de embargos, teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo laboral radicado N° 2021-00074, tramitado en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, promovido por el señor LUIS FERNANDO GALLEGU PALAU, contra la

sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., se persigue el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51499 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

Asimismo, teniendo en cuenta que también se había practicado la medida cautelar de secuestro del citado inmueble (Documento 223 del expediente digital), este Juzgado, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato del secuestre designado SU MEDIDA CAUTELAR ANTIOQUIA S.A.S., a quien se le ordenará la entrega del bien inmueble al Liquidador EDWIN FERNANDO ARCILA ARANGO, con la correspondiente obligación del secuestre de continuar rindiendo cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial Superintendencia de Sociedades, y para tal efecto, como lo ordena la norma transcrita, presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración del bien.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los co-demandados LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., FIDEICOMISO JARDINES DEL TABMO representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de ejecutoria de este auto.

SEGUNDO: DISPONER inscribir la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51499 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, para el proceso de liquidación judicial de la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S. Líbrese oficio a la citada oficina registral y a la Superintendencia de Sociedades, en la forma dispuesta en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR, previa remisión del proceso al liquidador, el relevo inmediato del secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51499 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, SU MEDIDA CAUTELAR ANTIOQUIA S.A.S., a quien se le ordena la entrega del bien inmueble al Liquidador EDWIN FERNANDO ARCILA ARANGO, con la correspondiente obligación del secuestre de continuar rindiendo cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial Superintendencia de Sociedades. Líbrese oficio en los términos indicados en la parte motiva de este auto.

CUARTO: REQUERIR al secuestre SU MEDIDA CAUTELAR ANTIOQUIA S.A.S., a fin de que rinda cuentas comprobadas de su gestión respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51499 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, informando de manera detallada los

dineros que ha consignado a órdenes de este Despacho. Comuníquese por el medio más expedito.

QUINTO: CONVERTIR a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, para el proceso de liquidación judicial de la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., los títulos judiciales que obren por cuenta de este proceso, consignados por SU MEDIDA CAUTELAR ANTIOQUIA S.A.S., como secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51499 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f652e071d4b38fd5ae052a38e32cce67385a728817743049bf829cd199e57b16**

Documento generado en 13/03/2024 12:17:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JONATAN LOPEZ MARULANDA
Demandado	REDCOL HOLDING S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00365 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ATIENDE SOLICITUD - APLAZA AUDIENCIA

En el proceso de la referencia se tenía previsto continuar el día de hoy la audiencia de que trata el artículo 72 y ss. del CPTSS. Sin embargo, el día de ayer, 12 de marzo de 2024, el mandatario judicial de la parte demandada allegó memorial a las 4:39 p.m., por medio del cual solicita el aplazamiento de la referida audiencia, con fundamento en que su estado de salud no le permite comparecer a la misma. Aporta para el efecto incapacidad médica prescrita en dicha fecha por el término de 3 días.

En consecuencia, justificado como se encuentra el motivo por el cual la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programada en este asunto, a ello se accede.

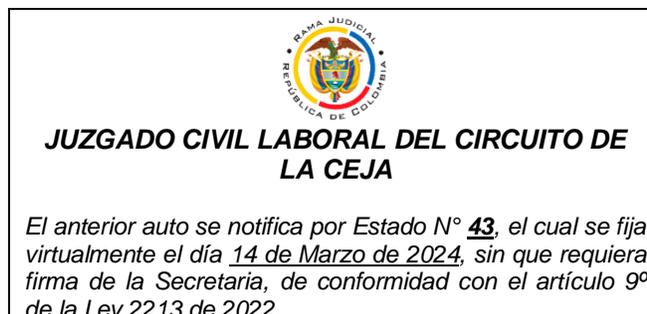
Por tal motivo, de acuerdo con la agenda del Despacho, para continuar la audiencia regulada en el artículo 72 y ss. del CPTSS, se señala el día veintisiete (27) de agosto del año 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con las mismas advertencias a las partes y sus apoderados, que se hicieron en el auto inicial que programó esta diligencia.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32bfe92ed657732a9857cf08b3d12848bc966eb526e6340f839f20fc1e36c0c**

Documento generado en 13/03/2024 12:18:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	WILBER ANTONIO BENÍTEZ RICARDO
DEMANDADO	JHON ALBEIRO HERRERA VILLA Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00055 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE MEMORIALISTA

A través de memorial del 29 de febrero de esta anualidad, la apoderada de los demandados presentó respuesta a la demanda, empero, no remitió su memorial al canal digital de la contraparte.

En consecuencia, se requiere a esa profesional del derecho para que, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y 78, num. 14 del C.G.P., se sirva remitir el memorial de respuesta a la demanda al canal digital del apoderado de la parte demandante, con copia simultánea al correo de este despacho. Para dar cumplimiento a este requerimiento se concede el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a411df5552ae7947ca1e5cf4045d566657de368b1d0b5af7dd26a88571a485b**

Documento generado en 13/03/2024 12:15:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, el día 26 de febrero de la corriente anualidad se aportó por el apoderado de la parte demandante constancia de la notificación de la demanda a la Procuraduría Judicial en lo Laboral. En consecuencia, paso a despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>GONZALO DE JESÚS RESTREPO HENAO</i>
DEMANDADO	<i>JUAN CARLOS VILLADA OTÁLVARO y OTROS</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2023-00118 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>DEJA SIN VALOR ARCHIVO POR CONTUMACIA - DA POR CONTESTADA DEMADNA POR COLPENSIONES - INADMITE CONTESTACIÓN CODEMANDADOS</i>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y una vez analizada la documental allegada por el apoderado de la parte demandante a través de memorial del 26 de febrero de los corrientes, encuentra este despacho que, desde el pasado 11 de diciembre de 2023 se procedió por la parte activa con la notificación de la demanda a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, siendo esta la actuación que motivó la decisión que archivó por contumacia el presente proceso, emitida por este despacho en auto del mismo 26 de febrero hogañ.

En consecuencia, y toda vez que la gestión de notificación a la Procuraduría Judicial en lo Laboral se realizó con antelación al fenecimiento de los 6 meses de que trata el párrafo del artículo 30 del C.P.T y la S.S., y que dicha gestión fue allegada al expediente antes de la ejecutoria del auto que dispuso el archivo por contumacia de fecha 26 de febrero de los presentes; esta dependencia judicial deja sin efectos el contenido de esa providencia y dispone la continuación de la presente actuación, no sin antes llamar la atención del togado que apoderada los intereses de la parte demandante, para que en adelante se sirva acatar los requerimientos efectuados por este despacho dentro de la oportunidades dispuestas para ello, en tanto los términos judiciales son perentorios y de obligatoria observancia por las partes.

En consideración a lo anterior, integrado como se encuentra el contradictorio y vencido el término de traslado de la demanda, procede este despacho a emitir pronunciamiento frente a las respuestas a la demanda de los codemandados.

Así pues, y habida consideración que la respuesta a la demanda presentada por COLPENSIONES se ajusta a los requisitos dispuestos por el artículo 31 del C.P.T y la SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, este despacho tiene por contestada la demanda por parte de esa tercera interviniente.

Por su parte, encuentra esta dependencia judicial que la respuesta a la demanda emitida por los codemandados MARÍA LILIANA VILLADA OTALVARO y JUAN CARLOS VILLADA OTALVARO debe ser **INADMITIDA**, al no ajustarse a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 ídem, de la siguiente manera:

- Presentará nuevo pronunciamiento frente al hecho 2º, 4º, 9º, 14º, 20º, 23º y 24º de la demanda, atendiendo expresamente la técnica jurídica consagrada en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T y la SS., indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, en los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta.
- Indicará el canal digital de notificaciones de los testigos citados con la contestación de la demanda.

Los anteriores requisitos deberán al correo electrónico de este despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un nuevo escrito INTEGRADO de la contestación en formato PDF, **y simultáneamente remitirse a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales (artículo 3º Ley 2213 de 2022)**, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 2 de 2

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160310d0bb1350da53e8dd32a271ba4f6eea0cfb9282cad7fd112541e8de322f**

Documento generado en 13/03/2024 12:15:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, los demandados se notificaron por conducta concluyente, contestando oportunamente la demanda. Provea, marzo 13 de 2024.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	OSCAR LENIT BUSTOS RUEDA
Demandado	VENANCIO ALBERTO GIRALDO OSPINA y PEDRO FELIPE GIRALDO OSPINA
Vinculada	PORVENIR S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00296 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE RESPUESTA DEMANDA

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, se procede al estudio de los escritos de respuesta a la demanda, encontrando esta funcionaria judicial que debe ser INADMITIDA la contestación presentada por los demandados VENANCIO ALBERTO GIRALDO OSPINA y PEDRO FELIPE GIRALDO OSPINA, al no ajustarse a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. de P. L. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, así:

1. Deberá brindar nueva respuesta frente al hecho 2°, atendiendo la técnica jurídica señalada en el numeral del 3° del artículo 31 del CPTSS, indicando las razones de respuesta de los hechos que niega o que no le consta.

2.- Completará la solicitud de prueba testimonial del señor ORLANDO DE JESUS MALDONADO QUINTERO, con lo señalado en el art. 212 del C.G.P., de aplicación analógica conforme el art. 145 del C.P.T. y la S.S.

3.- En el acápite notificaciones, se indicará el municipio al cual corresponde la dirección para efectos de notificaciones del apoderado judicial.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (05) días hábiles, debiéndose presentar un nuevo texto integrado de la contestación de la demanda con las correcciones indicadas, so pena de tenerse por no contestada en los términos del parágrafo 2º del art. 31 CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **43**, el cual se fija virtualmente el día 14 de Marzo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f054d07d2b4e6d1f1ecf3e779b4fd7f70d69d47f084a9bb20f14294e5f0823**

Documento generado en 13/03/2024 12:18:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	LILIANA PATRICIA VELÁSQUEZ PÉREZ
RADICADO	05376 31 12 001 2023 00349 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TIENE EN CUENTA ABONO - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Conforme al memorial de fecha 29 de febrero de la corriente anualidad, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta el abono realizado por la parte ejecutada el día 18 de enero de 2024 por valor de 3.652.300, con el cual se aduce por el togado que apodera los intereses de la parte ejecutante se cancela en su totalidad la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 10 de agosto de 2018; así como el abono realizado el día 29 de enero de 2024 por valor de \$11.490.000 a la obligación contenida en el pagaré Nro. 90000163365 de fecha 28 de octubre de 2021.

Por otra parte, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva manifestar a este despacho las gestiones desplegadas ante la Oficina de Registro de II. PP. Local, respecto al oficio Nro. 073 del 23 de febrero de esta anualidad, con el fin de lograr la materialización de la medida de embargo decretada en este asunto, mismo que fue cargado al expediente digital por la secretaria de este despacho desde el pasado 23 de febrero de los presentes.

Para el cumplimiento al anterior requerimiento se concede a la interesada el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710ddae1ac82a957760423f292d838b806e17c36cd236cf25967016ed1840bdb**

Documento generado en 13/03/2024 12:16:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN RINCÓN
DEMANDADO	JOHN FREDY ALZATE LÓPEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00066 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, y toda vez que la misma aúna los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, y dado que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción, el lugar de prestación del servicio y el domicilio del demandado, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **MARÍA DEL CARMEN RINCÓN** en contra de **JOHN FREDY ALZATE LÓPEZ**.

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por JAIME DUSÁN CALDERÓN, o quien haga sus veces al momento de la notificación, a efectos de establecer si a esa AFP le atañe alguna responsabilidad en lo que concierne a la pretensión de aportes en pensión presuntamente adeudados a la demandante por parte del demandado.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que una de las pretensiones está encaminada al pago de los aportes en pensión adeudados a favor de la demandante, misma que no es susceptible de fijación de cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al demandado y representante legal de COLPENSIONES en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. En

consecuencia, y toda vez que la parte demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a los correos electrónicos acusados en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 de la citada norma. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente providencia y de los mensajes de datos a través de los cuales se remitió la demanda con sus anexos, o pruebe por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de estos.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada y a la tercera interviniente el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. (inc 3°, Art. 8° Ley 2213 de 2022).

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso, gestión que será realizada por secretaría de este despacho, a través de la página web de notificaciones de esa entidad.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, a través de la remisión a su canal digital de notificaciones de oficio al cual deberá adjuntarse copia del presente auto y de la demanda con los anexos. Líbrese oficio por secretaria y cárguese al expediente digital para el trámite correspondiente por la parte demandante.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

NOVENO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. INÉS MERCEDES RUIZ BERNAL, identificada con la C.C. 43.862.732 y la T.P. 185.933 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **043**, el cual se fija virtualmente el día **14 de marzo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78c818e06d4a96baca125882412bb79893406306109bc3f152fe5f0ce157bbf**

Documento generado en 13/03/2024 12:16:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SEBASTIÁN ARBELÁEZ LÓPEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE ROSA EMIRA AGUDELO AGUDELO
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00067 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

A través de la demanda de la referencia, pretende la demandante la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-4730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

Así pues, una vez estudiado el escrito de la demanda y las pruebas allegadas con el mismo, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía, por lo que se pasa a indicar.

De acuerdo con el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. la cuantía se determina “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”

Por su lado, el artículo 25 del mismo estatuto procesal, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y de mayor cuantía cuando excedan este valor.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, misma que para el corriente año, conforme al valor del s.m.l.m.v., asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLIONES DE PESOS (\$195.000.000); siendo entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 y artículos 18 y 20 ibidem.

Dentro de los anexos de la demanda y con propósitos probatorios, la parte actora aportó avalúo catastral del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-4730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, de donde se desprende

que para el año 2024 dicho bien se encuentra avaluado en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$48.896.000). En consecuencia, puede concluirse que la demanda es de mínima cuantía, razón por la cual carece este despacho de competencia para asumir su conocimiento.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de esta cuestión radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja (Reparto), Antioquia por cuantía y lugar de ubicación del bien inmueble objeto de pertenencia (num. 7 del artículo 28 del C.G.P), a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 ídem.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia la demanda de pertenencia instaurada por SEBASTÍAN ARBELÁEZ LÓPEZ en contra de los HEREDEROS DE ROSA EMIRA AGUDELO AGUDELO, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja (Reparto), Antioquia, por ser los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 2 de 2

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89afe73e66f0a77336cbbd4e534922cb020ef477852b8a8161d3353f8875587**

Documento generado en 13/03/2024 12:17:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	HILARIO RAMON MARQUEZ OMAÑA
Demandado	LUIS FERNANDO BOTERO BOTERO
Vinculada	COLPENSIONES
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00068 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ADMITE DEMANDA

De conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Así mismo fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite y asuntos en curso de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 2 ídem).

De otra parte, teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demanda está encaminada al pago de aportes en pensión adeudados al demandante durante el tiempo de duración de la relación laboral en la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, de conformidad con lo normado por el artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral en virtud por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S., se hace necesario integrar el contradictorio con dicha AFP, a efectos de establecer si a la misma le atañe alguna responsabilidad en lo que concierne a la mencionada pretensión.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **HILARIO RAMON MARQUEZ OMAÑA**, en contra de la señora **LUIS FERNANDO BOTERO BOTERO**.

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que en el presente asunto una de las pretensiones está encaminada al pago de aportes al sistema de pensiones, la cual no es susceptible de fijación de cuantía.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso, gestión que será realizada por la Secretaría de este despacho a través de la página web de notificaciones de la entidad.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a la **PROCURADURÍA JUDICIAL EN LO LABORAL**, a través de la remisión de oficio dirigido por la parte actora, al cual deberá adjuntarse copia del presente auto, de la demanda y los anexos. Líbrese oficio.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

NOVENO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ, para actuar en representación del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf17ba66a9f5f63ad02cb9dafc8f1193569217a5645a5af3368394f4a2a9aae6**

Documento generado en 13/03/2024 12:13:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	NÉSTOR JAVIER RAMÍREZ MURILLO
CESIONARIA	INVERSIONES SEIS-K S.A.S
EJECUTADO	ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S Y OTRO
RADICADO	05 376 31 12 001 2017- 00314-00
ACUMULADO	05 376 31 12 001 2018- 00106-00
ASUNTO	REMITE A MEMORIALISTA

Teniendo en cuenta la solicitud allegada, se remite al memorialista al auto fechado siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados 146 del ocho (08) de septiembre de esa misma anualidad, mismo que declaró la terminación de la presente ejecución y ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo, encontrándose el oficio respectivo en el expediente digital, a fin de que la parte interesada le dé el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **43**, el cual se fija virtualmente el día **14 de marzo de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0295349b22e2196c5422654d58e0d88a9fce3f2b3f9af4bbc15f850eda0a9b0f**

Documento generado en 13/03/2024 12:14:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>